



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000572-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00202-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00202-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 707-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, denegó el recurso del administrado relacionado a los Escritos S/N presentados el 15 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que con fecha 15 de abril de 2019 el recurrente presentó denuncias contra funcionarios de la entidad, así como se le conceda informe oral para exponer supuestas irregularidades en la atención de sus solicitudes, ante la Presidencia Ejecutiva del Seguro Social de Salud - EsSalud;

Que, mediante la Carta N° 2977-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, el Seguro Social de Salud - EsSalud informó al recurrente que derivó sus denuncias a la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa;

Que, el administrado interpuso una serie de recursos de apelación en contra de la citada carta, así como de los documentos que se emitieron como consecuencia de dichas impugnaciones, ello conforme al siguiente detalle:

N°	Documento	Fecha de impugnación
1	Carta N° 2977-GCGP-ESSALUD-2019	14 de junio 2019
2	Carta N° 2076-GG-ESSALUD-2019	16 de agosto de 2019
3	Carta N° 004-GG-ESSALUD-2020	6 de febrero de 2020
4	Carta N° 707-GRAAR- ESSALUD-2020	8 de enero de 2021

Que, de autos se advierte que con fecha 29 de diciembre de 2020, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 707-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la cual le brindó respuesta en relación a su recurso de apelación contra la Carta N° 004-GG-ESSALUD-2020 de fecha 3 de enero de 2020;

Que, con fecha 8 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad⁴, contra la Carta N° 707-GRAAR-ESSALUD-2020, dirigiéndose al Gerente de la Red Asistencial Arequipa, señalando que, “[*]os Funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Rosa Torres Villanueva, se han demorado más de 300 días en resolver mi solicitud entregada el 06-02-2020, con NIT 178-2018-39252, infringiendo los Artículos 377 del Código Penal, se han ganado una sanción que debe ser ejecutado por la autoridad superior.” (subrayado agregado);*

Que, de lo expuesto podemos colegir que el recurrente en su recurso de apelación pretende que se sancione a diversos funcionarios de la entidad; asimismo, se advierte que los escritos que originaron el presente procedimiento administrativo contienen denuncias contra funcionarios de la Red Asistencial de Arequipa;

Que, respecto a procesos disciplinarios contra funcionarios o servidores públicos, cabe recordar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la función de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a requerimientos de acciones sancionatorias en primera instancia contra funcionarios y servidores de la entidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Elevado a esta instancia con fecha 26 de enero de 2021, con Oficio N° 062-GRAAR-ESSALUD-2021.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

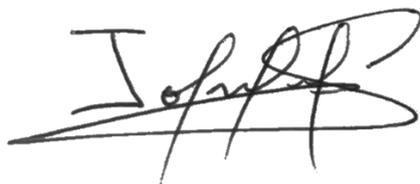
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00202-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 707-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal